



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 009 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 23 MAR. 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 029439 de fecha 16 de diciembre del 2015, Opinión Legal No. 019-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-YLTH, en treinta y ocho (38) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 688-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-CCIACGO-P-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 688-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-CCIACGO-P-DR, de fecha 01 de diciembre del 2015, la Dirección Regional agraria – Ayacucho, declaró improcedente la petición formulada por la recurrente **MAXIMA HUAMANCAYO QUIQUÍN**, sobre reconsideración al Concurso Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional del personal nombrado para el año 2015. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 04 de diciembre del 2015, por lo que cuestiona la recurrida;



Que, se considera que los actos administrativos para ser válidos deben ser dictados conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto no sea cuestionada y declarada nula por autoridad administrativa judicial competente conforme lo establece el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444. En el presente caso, el gobierno Regional de Ayacucho, como instancia jerárquica analiza si el acto administrativo materia de apelación ha sido emitido dentro del marco legal;

Que, según el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico conforme sucedió en el presente caso;

Que, la impugnante refiere que la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, al emitir la resolución materia de apelación ha vulnerado el principio constitucional del debido proceso, así como el derecho a la igualdad que le asiste a todo administrado, esto es el hecho arbitrario afecta la promoción en el empleo, pues pese a las capacitaciones que sigue continúa postergada en sus derechos con relación con otros compañeros de trabajo;

Que, el artículo 16° de la Ley, prescribe, que *“El ascenso del servidor en la carrera administrativa se procede mediante promoción a nivel inmediato superior de sus respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos”*, de donde se coligue que no existe ascenso automático sino previo concurso de méritos u se produce al nivel inmediato superior, para cuyo efecto, el administrado debe observar ciertos requisitos como permanente del tiempo mínimo exigido en el nivel y capacitación requerida para el siguiente nivel; mientras el artículo 56° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, señala, *“Los concursos para el ascenso se realizan anualmente, siendo responsabilidad del titular de la entidad correspondiente garantizar su ejecución, desde la previsión presupuestal necesaria hasta su culminación”*, de manera que, si la impugnante aspira ascender en su carrera pública debe cumplir los presupuestos jurídicos establecidos, así como las contenidas en el Reglamento de concurso Interno No. 001-2015, de Ascensos y Cambio de Grupo Ocupacional;

Que, sobre el particular, el artículo 22° del Reglamento preceptúa: *“La comisión publicará en un lugar visible y al alcance de los postulantes, la relación de los postulantes aptos para la entrevista personal en la fecha establecida en el cronograma”*, de lo que se infiere que la etapa de evaluación curricular culminaría indefectiblemente el último día de la publicación de los resultados de los postulantes aptos para la entrevista personal; es decir, el día 17 de setiembre del 2015, habiendo tenido la impugnante el plazo de dos (02) días del 15 al 17 de setiembre del 2015 para efectuar cualquier reclamo en caso de considerarlo por conveniente, lo cual no aconteció en el plazo establecido por la normatividad especial aplicable al proceso de concurso de ascenso.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 009 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 23 MAR. 2016

Siendo ello, así, la resolución materia de impugnación si se encuentra incurso en causal alguna de nulidad, por lo que debe confirmarse su legalidad;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 082-2016-GRA/GR del 25.01.2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por la administrada **MAXIMA HUAMANCAYO QUIQUÍN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 688-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-CCIACGO-P-DR, de fecha 01 de diciembre del 2015; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme lo señala el literal b), numeral 2) del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente Regional de Desarrollo Económico

Ing° Jesus Ramiro Osnayo Villalta
GERENTE